



REGLAMENTO DE ELECCIONES

RESOLUCIÓN: ISTA-OCS-SO-17-001-2019

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO DEL AZUAY

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados.”*; la norma constitucional en su artículo 351, respecto a los principios que rigen el sistema de educación superior, dispone que: *“(…) Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.”*;
- Que,** el artículo 14 literal b) de la Ley Orgánica de Educación Superior establece como instituciones del Sistema de Educación Superior entre otros, los institutos superiores técnicos y tecnológicos, tanto públicos como particulares;
- Que,** el artículo 43 del Reglamento de Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, relativo a los Órganos de gobierno y autoridades manifiesta que, *“el gobierno de los institutos superiores se ejercerá por los siguientes órganos y autoridades:*
- a) El Órgano Colegiado Superior (OCS);
 - b) El rector; y,
 - c) El vicerrector o vicerrectores.
- Su organización, deberes y atribuciones constarán en el estatuto de la institución, en concordancia con la LOES, su Reglamento General, y demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior. Los institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior se sujetarán a las normas que emita el referido órgano en el ámbito administrativo, financiero y académico”.*
- Que,** el artículo 44 de la norma ibidem, señala que *“el OCS es la autoridad máxima de los institutos tenga o no la condición de superior universitario. Las resoluciones que adopte son de obligatorio cumplimiento para la institución. El OCS estará conformado por:*
- a) El rector;
 - b) El vicerrector o los vicerrectores;
 - c) Al menos dos (2) representantes de los docentes; y,
 - d) Al menos un (1) representante de los estudiantes.
- Todos los miembros del OCS tendrán voz y voto. El rector presidirá el referido órgano y tendrá voto dirimente.*



Las demás autoridades académicas de los institutos podrán participar únicamente con voz. El OCS contará con un secretario externo el mismo quien participará con voz pero sin voto y será el encargado de su custodia documental.”

Que, en relación a las atribuciones y responsabilidades del Órgano Colegiado Superior, el Estatuto Institucional en su literal “n” del artículo 21, señala que *“serán atribuciones y responsabilidades del Órgano Colegiado Superior del INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO DEL AZUAY las siguientes:*

n) Aprobar y reformar reglamentos internos para el funcionamiento del INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO DEL AZUAY.”

Que, en el mismo cuerpo normativo señalado anteriormente, en su artículo 80, establece los lineamientos para la conformación del Consejo Electoral, indicando que *“El Consejo Electoral es el cuerpo colegiado que rige todos los procesos electorales del Instituto en forma transparente, imparcial y legítima.*

El Consejo Electoral estará conformado por:

- 1. Un profesor titular u ocasional a tiempo completo designado por el Rector;*
- 2. Un profesor titular u ocasional a tiempo completo elegido por el Órgano Colegiado Superior, de una terna presentada por el Vicerrector;*
- 3. Dos profesores titulares u ocasionales a tiempo completo elegidos por el Órgano Colegiado Superior, de ternas presentadas por los Coordinadores de Carrera;*
- 4. Un estudiante que haya aprobado al menos el 40% de la carrera con un promedio mínimo de 80%, que no haya sido sancionado, de una terna propuesta por el representante estudiantil del Órgano Colegiado Superior.*

Los miembros del Consejo Electoral contarán con su respectivo alterno y durarán dos años en sus funciones. Ningún miembro del Consejo Electoral podrá ostentar y/o ser candidato para dignidad directiva o representación alguna.

El Consejo Electoral elegirá de su seno al Presidente y Vicepresidente. Actuará como Secretario el Secretario General del Instituto.

La organización y funcionamiento del Consejo Electoral del Instituto se regulará en el Reglamento de Elecciones.”

Que, el Instituto Superior Tecnológico del Azuay requiere contar con normas aplicables al desarrollo de los procesos eleccionarios que tengan por objeto la elección de los representantes de docentes y estudiantes ante el Órgano Colegiado Superior, respetando la Ley Orgánica de Educación Superior y la normativa correspondiente.

En ejercicio de las competencias, deberes y atribuciones establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica y el Estatuto Institucional; el Órgano Colegiado Superior, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE:

Expedir el siguiente;



REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO DEL AZUAY

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto: El presente Reglamento tiene por objeto regular los procesos electorales que realice el Instituto Superior Tecnológico del Azuay para la designación de representantes ante el Órgano Colegiado Superior, de conformidad con las normas de la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y el Reglamento de Institutos y el Reglamento de Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica

Artículo 2.- Ámbito de aplicación: Las normas del presente Reglamento serán de aplicación obligatoria en el desarrollo de los procesos eleccionarios que tengan por objeto la elección de los representantes de docentes y estudiantes ante el Órgano Colegiado Superior.

Artículo 3.- Principios: Los procesos eleccionarios que se desarrollen en el Instituto Superior Tecnológico del Azuay se sujetarán a los siguientes principios:

- a) Juridicidad;
- b) Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad;
- c) Transparencia; y,
- d) Publicidad.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECCIONARIOS

Artículo 4.- Órganos: Para todos los procesos eleccionarios, regulados a través del presente Reglamento, serán órganos de obligatoria conformación y participación: el Consejo Electoral, el Tribunal de Apelaciones y las Juntas Receptoras del Voto.

Artículo 5.- El Consejo Electoral: El Consejo Electoral es el cuerpo colegiado que rige todos los procesos electorales del Instituto en forma transparente, imparcial y legítima.

1. Un profesor titular u ocasional a tiempo completo designado por el Rector;
2. Un profesor titular u ocasional a tiempo completo elegido por el Órgano Colegiado Superior, de una terna presentada por el Vicerrector;
3. Dos profesores titulares u ocasionales a tiempo completo elegidos por el Órgano Colegiado Superior, de ternas presentadas por los Coordinadores de Carrera;



4. Un estudiante que haya aprobado al menos el 40% de la carrera con un promedio mínimo de 80%, que no haya sido sancionado, de una terna propuesta por el representante estudiantil del Órgano Colegiado Superior.

Los miembros del Consejo Electoral contarán con su respectivo alterno y durarán dos años en sus funciones. Ningún miembro del Consejo Electoral podrá ostentar y/o ser candidato para dignidad directiva o representación alguna.

El Consejo Electoral elegirá de su seno al Presidente y Vicepresidente. Actuará como Secretario el Secretario General del Instituto.

La organización y funcionamiento del Consejo Electoral del Instituto se regulará en el Reglamento de Elecciones.

Participarán en el Consejo Electoral, con voz pero sin voto, los delegados de los distintos candidatos inscritos para el respectivo proceso electoral. Conforme al artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación Superior no se permitirán delegaciones gremiales.

Actuará en calidad de secretario/a del Consejo Electoral el Secretario/a General del Instituto.

Artículo 6.- Atribuciones del Consejo Electoral: Son atribuciones y responsabilidades del Consejo Electoral:

- a) Organizar y llevar a cabo los procesos de elecciones que desarrolle el Instituto Superior Tecnológico del Azuay;
- b) Garantizar los derechos de los distintos actores dentro del proceso electoral, especialmente el derecho al voto directo, secreto e individual;
- c) Realizar la calificación de la idoneidad de las candidaturas presentadas para el correspondiente proceso electoral, de conformidad con las normas del presente reglamento;
- d) Disponer a la Secretaría General, con apoyo del responsable de talento humano de la institución, en el ámbito de sus competencias, la elaboración de los padrones electorales de profesores y estudiantes; y, la publicación de los mismos con al menos 10 días de anticipación a la fecha señalada para la elección. Los padrones podrán ser rectificadas de oficio o a petición de parte, siempre que exista fundamento para la modificación, hasta dentro de los cinco días antes de la elección;
- e) Disponer la elaboración del material electoral necesario para el proceso de elección correspondiente, velando por el adecuado manejo y custodia del mismo;
- f) Determinar el número, integrantes y lugar de instalación de las Juntas Receptoras del voto requeridas para cada proceso electoral;
- g) Realizar el escrutinio final y posterior proclamación de resultados del proceso electoral, y comunicarlos al Órgano Colegiado Superior; y,
- h) Cumplir con las disposiciones que establezca el Órgano Colegiado Superior y demás normas del Instituto.



Artículo 7.- El Tribunal de Apelaciones: Para cada proceso electoral corresponderá al Órgano Colegiado Superior, conjuntamente con la integración del Consejo Electoral, la designación de un Tribunal de Apelaciones, que será el órgano encargado de resolver las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

El Tribunal estará integrado por tres profesores del instituto con al menos un año de antigüedad, de entre los cuales el Órgano Colegiado Superior determinará a su presidente.

Actuará como secretario/a quien sea designado por el Órgano Colegiado Superior.

Artículo 8.- Atribuciones del Tribunal de Apelaciones: Constituyen atribuciones del Tribunal de Apelaciones las siguientes:

- a) Resolver las impugnaciones presentadas a las decisiones del Consejo Electoral relacionadas a la inscripción de candidaturas o listas;
- b) Resolver las impugnaciones presentadas a los resultados proclamados por el Consejo Electoral, de conformidad con el presente Reglamento; y,
- c) Resolver, en los casos determinados en el presente Reglamento, la anulación del proceso electoral y solicitar al Órgano Colegiado Superior la realización de una nueva convocatoria.

Artículo 9.- Juntas Receptoras del Voto: Las Juntas Receptoras del Voto son los órganos encargados de la recepción de las votaciones de los electores para cada proceso electoral.

Las Juntas Receptoras del Voto se conformarán en el número establecido por el Consejo Electoral para cada proceso y estarán integradas de la siguiente manera:

- a) Dos profesores titulares, quien presida la Junta será el más antiguo;
- b) Un estudiante de cualquier carrera, según sea el caso.

Artículo 10.- Atribuciones de las Juntas Receptoras del Voto: Son atribuciones y responsabilidades de las Juntas Receptoras del Voto:

- a) Instalarse en el día, hora y lugar establecidos por el Consejo Electoral, de lo cual deberán sentar la correspondiente acta;
- b) Verificar que el material electoral se encuentre completo y no haya sido alterado o usado antes del inicio de la votación, y que las ánforas para el depósito de los votos se encuentren vacías. En caso de detectar cualquier clase de irregularidad deberá sentar la misma en la correspondiente acta y comunicarla en forma inmediata al Consejo Electoral;



- c) Velar por que el derecho al voto se ejerza en condiciones que garanticen su carácter secreto, directo e individual;
- d) Receptar los votos de los sufragantes en el día, lugar y rango horario establecidos en la convocatoria, verificando su identidad a través de la cédula de identidad, pasaporte o carné estudiantil vigente, según sea el caso;
- e) Verificar que todo sufragante, luego de ejercer su derecho al voto, suscriba el registro correspondiente;
- f) Realizar el escrutinio parcial de los resultados obtenidos en la Junta Receptora del Voto y elaborar la correspondiente acta, la que deberá ser suscrita por el Presidente y secretario de la misma.

La asistencia de los miembros de la Junta es obligatoria, en caso de ausencia injustificada, podrán ser sancionados de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica de Educación Superior y el presente Reglamento.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Artículo 11.- Convocatoria: Corresponde al Órgano Colegiado Superior disponer la convocatoria a elecciones para representantes ante el órgano de cogobierno del instituto, así como la conformación del Consejo Electoral y del Tribunal de Apelaciones para el respectivo proceso.

La convocatoria a un proceso electoral deberá realizarse con al menos veinte (20) días de anticipación a la fecha de culminación del período de los representantes ante los órganos de cogobierno en funciones.

La convocatoria deberá contener

- 1) La determinación del inicio del proceso electoral correspondiente;
- 2) La determinación de las dignidades que deberán ser electas en el proceso electoral convocado;
- 3) La identificación de los requisitos exigidos en la normativa vigente para acceder a los cargos materia del proceso de elección;
- 4) La especificación del cronograma a ser aplicado en el proceso electoral, en el cual deberán incluirse las siguientes actividades:
 - a) Fecha de publicación de padrones electorales;
 - b) Período de recepción de reclamos a los padrones electorales;
 - c) Período de presentación y calificación de candidaturas;
 - d) Período de presentación y resolución de impugnaciones a resoluciones respecto de calificación de candidaturas;
 - e) Fecha de publicación de candidaturas calificadas;



- f) Período para desarrollo de campaña electoral;
- g) Fecha de votación y el horario;
- h) Período de presentación y resolución de impugnaciones a resultados del proceso electoral; y,
- i) Fecha de publicación de resultados finales.

Artículo 12.- Elaboración de padrones electorales: Conformado el Consejo Electoral, el mismo dispondrá de forma inmediata al responsable de talento humano y a la Secretaría General, en el ámbito de sus competencias, la elaboración de los padrones electorales de profesores y estudiantes; y, la publicación de los mismos con al menos diez días de anticipación a la fecha señalada para la elección.

Formarán parte del padrón únicamente quienes a la fecha de la convocatoria al proceso electoral por el Órgano Colegiado Superior cumplan con los requisitos establecidos para los electores en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica.

Artículo 13.- Presentación de candidaturas: Una vez efectuada la convocatoria a elecciones, los postulantes para las dignidades materia de elección deberán presentar sus candidaturas ante el Secretario/a del Consejo Electoral, dentro del plazo establecido en el respectivo cronograma.

Las candidaturas deberán presentarse en lista, salvo las excepciones previstas en el presente Reglamento. Las listas deberán integrarse respetando la paridad de género, alternancia, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior.

Toda presentación de candidaturas se realizará anexando la aceptación de los correspondientes candidatos, el respaldo de firmas de al menos el 10 % por ciento del padrón electoral y los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos determinados en el presente Reglamento.

El Secretario/a del Consejo Electoral sentará en acta la constancia de la documentación que se entrega al momento de la presentación de las candidaturas; el acta deberá suscribirse conjuntamente con el representante de la lista o con el candidato.

Artículo 14.- Calificación de candidaturas.- El Consejo Electoral realizará la calificación de la idoneidad de las candidaturas presentadas para el correspondiente proceso electoral, verificando que los candidatos y listas que han presentado su solicitud de inscripción cumplan con los requisitos determinados para el cargo que postulan, de conformidad con la LOES y el presente Reglamento.



Las listas o candidaturas que sean calificadas en forma favorable serán inscritas para participar en el proceso electoral, lo cual deberá ser notificado al representante de la lista o al candidato solicitante. Aquellas listas o candidaturas que reciban observaciones para su inscripción y que, a criterio del Consejo Electoral y de conformidad con las normas vigentes, puedan ser superadas, tendrán el plazo de 24 horas para presentar los documentos que permitan subsanar dichas observaciones; en caso de no hacerlo quedarán automáticamente descalificadas.

Artículo 15.- Impugnación a la calificación de candidaturas: Las listas, candidatos o electores que consideren que sus derechos de participación han sido vulnerados por la no inscripción de su lista o candidatura, o que se han incumplido las normas establecidas en la Ley y este Reglamento para realizar la calificación de candidaturas, podrán impugnar la resolución del Consejo Electoral, en el plazo de 48 horas contadas a partir de su notificación.

La impugnación deberá presentarse ante el Consejo Electoral, indicando los argumentos de sustento, anunciando las pruebas que consideren pertinentes si fuera el caso para demostrar la procedencia de su solicitud y estableciendo el domicilio para las correspondientes notificaciones. Cualquier solicitud que no cumpla con los requisitos señalados será inadmitida por el Consejo mediante resolución motivada, la que será notificada al recurrente.

En caso de cumplir con los requisitos de admisibilidad, el Consejo Electoral remitirá inmediatamente el recurso y los documentos presentados como anexos al Tribunal de Apelaciones para su conocimiento y resolución. La decisión del Tribunal deberá efectuarse en el plazo máximo de 48 horas y notificarse al recurrente en el domicilio establecido en el documento de presentación del recurso.

La decisión del Tribunal será definitiva y no será recurrible ante otros órganos de la institución.

Artículo 16.- La campaña electoral: La campaña electoral deberá efectuarse bajo principios de ética, lealtad y respeto a los derechos de la comunidad académica y los diferentes candidatos y listas participantes.

Los candidatos o listas que hayan sido calificadas por el Consejo Electoral tendrán el plazo de 2 días para desarrollar su campaña electoral.

Únicamente durante el periodo de campaña las listas o candidatos podrán promocionar sus planes de trabajo y hacer uso de los colores, o nombres que los representen, conforme han sido aprobados por el Consejo Electoral.

La campaña electoral se suspenderá veinticuatro horas antes del día establecido en el cronograma electoral para realizar el sufragio.





Artículo 17.- Votación: El día en el que deba desarrollarse el proceso eleccionario el Consejo Electoral sesionará en Pleno con el fin de vigilar el correcto desarrollo del mismo.

Los miembros de las Juntas Receptoras del Voto acudirán a la hora indicada por el Consejo Electoral y verificarán que se cuente con todo el material requerido para el desarrollo del proceso electoral y que el mismo se encuentre completo, sin uso y sin alteraciones.

Una vez que se ha verificado el material requerido para la jornada electoral y la asistencia de los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, el secretario levantará el acta de instalación de la Junta, identificando a los integrantes de la misma e indicando el número de papeletas recibidas.

Los electores acreditados en el padrón electoral deberán acercarse dentro del horario indicado para el proceso eleccionario a su Junta Receptora del Voto, presentando su documento de identificación para recibir la papeleta de votación, en la que se deberá indicar los nombres de los candidatos, el cargo al que postulan y, de ser el caso, el número de lista que les representa.

Después de ejercer el voto, el elector firmará el registro de su asistencia al proceso electoral.

El votante deberá marcar únicamente la casilla del candidato al cual concede su voto. Si la papeleta se encuentra firmada, tiene señales o marcas que hagan presumible que se ha vulnerado el carácter secreto del voto, este se considerará nulo.

Artículo 18.- Escrutinio: Concluido el proceso de votación, cada Junta Receptora del Voto realizará el escrutinio parcial de los resultados obtenidos y elaborará la correspondiente acta, la que deberá ser suscrita por el Presidente y secretario de la Junta.

Las actas de instalación y escrutinio parcial con las correspondientes observaciones; las papeletas de votos válidos, papeletas de votos en blanco; papeletas de votos nulos y papeletas no utilizadas deberán colocarse en sobres separados y entregarse con la correspondiente acta al Secretario/a del Consejo Electoral. El acta deberá contener la identificación y cuantificación clara de los documentos entregados

Una vez concluida la jornada electoral, el Consejo Electoral recibirá las urnas y las actas de escrutinio parciales, y efectuará el escrutinio final.

Para efectos del escrutinio y proclamación resultados se contabilizarán únicamente los votos válidos, entendidos por tales aquellos que no son nulos ni blancos.

Artículo 19.- Proclamación provisional de resultados: Concluido el escrutinio final, el Consejo Electoral proclamará los resultados en forma provisional, determinando como



ganadores a quienes hayan obtenido más del cincuenta por ciento de los votos válidos del promedio del padrón electoral.

En caso de que el porcentaje de votos nulos supere el cincuenta por ciento del promedio ponderado del padrón electoral, el Consejo Electoral declarará fallido el proceso electoral y solicitará de forma inmediata al Órgano Colegiado Superior la convocatoria a un nuevo proceso electoral, la misma que deberá efectuarse en el plazo máximo de 10 días desde la declaratoria efectuada por el Consejo Electoral.

En todos los casos los resultados serán comunicados oficialmente y en forma detallada al Órgano Colegiado Superior.

Artículo 20.- Concreción de resultados: Si en las elecciones ninguna de las listas o candidatos hubiere obtenido la mayoría exigida en el presente reglamento, el Órgano Colegiado Superior señalará la fecha para una nueva votación, con los mismos requisitos de la primera sin que pueda modificarse el Padrón Electoral, y ante los mismos organismos electorales; esta votación se concretará entre las listas o candidatos que mayor número de votos hubieren obtenido.

En todos los casos la concreción será dentro de los ocho días siguientes al de la proclamación de resultados; y en el escrutinio de concreción, todos los votos en blanco se sumarán, para la proclamación de resultados, al que haya obtenido mayor votación.

Artículo 21.- Impugnaciones: Los candidatos, las listas o los electores que justifiquen la existencia de irregularidades en el desarrollo del proceso electoral, podrán apelar de los resultados proclamados por el Consejo Electoral, de manera fundamentada y siempre que cuenten con el respaldo de un número de electores equivalente al menos al 10 % del padrón electoral.

Las impugnaciones deberán presentarse por escrito y anunciarán las pruebas si fuere el caso ante el Consejo Electoral, hasta dentro de las 48 horas siguientes a la proclamación provisional de los resultados e indicarán el domicilio para las correspondientes notificaciones. Toda impugnación que no cumpla con los requisitos antes indicados será inadmitida por el Consejo Electoral mediante resolución motivada, la que será notificada a los recurrentes.

El Consejo Electoral una vez recibida la impugnación y verificado que la misma cumpla los requisitos antes señalados, la pondrá en conocimiento del Tribunal de Apelaciones en forma inmediata.

Artículo 22.- De la resolución del Tribunal de Apelaciones: Recibida la impugnación, el Tribunal de Apelaciones tendrá 48 horas para resolverla en forma motivada y notificarla por escrito al Órgano Colegiado Superior, al Consejo Electoral y a los recurrentes.





La resolución de la impugnación deberá expedirse adoptando una de las siguientes decisiones:

- 1 Rechazar la impugnación y ratificar los resultados proclamados por el Consejo Electoral;
- 2 Rectificar los resultados obtenidos y proclamar los nuevos resultados, en caso de existir error; o,
- 3 Declarar la anulación de las elecciones y la convocatoria a un nuevo proceso de sufragio, en los siguientes casos:
 - a. Irregularidades manifiestas en el material electoral;
 - b. Alteración de padrones electorales;
 - c. Pérdida del material electoral con anterioridad al proceso.

El Tribunal de Apelaciones, en función de los hechos llegados a su conocimiento, podrá decidir motivadamente la anulación de todo el proceso de votación o la repetición del mismo solamente en una o varias de las Juntas Receptoras del Voto.

Una vez notificado con la resolución de anulación del proceso, el Órgano Colegiado Superior deberá convocar en el plazo máximo de ocho días al nuevo proceso de votación que corresponda. En este caso, el nuevo proceso seguirá las disposiciones del presente Reglamento y, de considerarlo necesario, el Órgano Colegiado Superior nombrará en nuevo Consejo Electoral.

En caso de existir infracciones que deban ser sancionadas, el Tribunal de Apelaciones deberá recomendar que se inicien los procesos de sanción en contra de los presuntos responsables.

Artículo 23.- De la proclamación definitiva de resultados: Una vez resueltas las impugnaciones el Consejo Electoral deberá proclamar en forma definitiva los resultados electorales.

Si no se presentaren impugnaciones dentro del tiempo previsto en este Reglamento, los resultados provisionales proclamados por el Consejo Electoral se considerarán como resultados definitivos.

Artículo 24.-Posesión: El Órgano Colegiado Superior, una vez que los resultados se encuentren en firme, posesionará a las personas elegidas en sus respectivos cargos en una sesión de Consejo convocada para el efecto. El Presidente del Consejo Electoral tomará la promesa legal a los dignatarios electos.



CAPÍTULO IV

ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DOCENTES ANTE EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

Artículo 25.- De las candidaturas: Para la conformación del Órgano Colegiado Superior se elegirán dos representantes de los profesores principales y dos suplentes, elegidos en lista, observando la paridad de género.

Artículo 26.- Requisitos: Los representantes de los profesores ante el Órgano Colegiado Superior deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar en goce de sus derechos de participación;
- b) Tener experiencia de al menos un año como profesor titular o profesor ocasional a tiempo completo del Instituto Superior Tecnológico del Azuay;
- c) No haber sido sancionado por el Instituto Superior Tecnológico del Azuay, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior;
- d) Haber mantenido una calificación promedio de al menos el 80% en los procesos de evaluación realizados por el Instituto en los últimos dos años; y,
- e) Poseer un título de cuarto nivel – maestría o superior.

Artículo 27.- Duración.- Los representantes de los profesores ante el Órgano Colegiado Superior durarán en sus funciones 1 año.

Artículo 28.- Electores.- Para elegir a los representantes de los profesores ante el Órgano Colegiado Superior el voto será obligatorio para todos los profesores titulares y los docentes ocasionales a tiempo completo del Instituto Superior Tecnológico del Azuay.

CAPÍTULO VI

ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO ESTUDIANTIL TECNOLÓGICO

Artículo 29.- De las candidaturas: Para conformación del Órgano Colegiado Superior se elegirán un presidente y vicepresidente del Consejo Estudiantil Tecnológico, elegidos en lista, observando la paridad de género.

Artículo 30.- Requisitos: Para ser electo como presidente o vicepresidente del Consejo Estudiantil Tecnológico se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar en goce de los derechos de participación;
2. Ser estudiante regular de alguna carrera del Instituto Superior Tecnológico del Azuay;



3. Acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno durante su formación;
4. No haber sido sancionado o sancionada por el Órgano Colegiado Superior;
5. Haber aprobado al menos el 50 % de la malla curricular de la carrera en la que cursa sus estudios;
6. Presentar un plan de trabajo
7. No haber reprobado ninguna materia en sus estudios de nivel técnico o tecnológico.

Artículo 31.- Duración: El presidente y vicepresidente del Consejo Estudiantil Tecnológico durarán un año en sus funciones o y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.

Artículo 32.- Electores: Para elegir a presidente y vicepresidente del Consejo Estudiantil Tecnológico el voto será obligatorio para todos los estudiantes del Instituto Superior Tecnológico del Azuay, de todas las modalidades.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todos los procesos electorales desarrollados al amparo del presente Reglamento se garantizará que el voto sea obligatorio, directo y secreto.

SEGUNDA.- Los profesores que no sufraguen o que debiendo integrar los organismos electorales previstos en el presente reglamento no concurrieren a integrarlas u ocasionaren una demora de más de treinta minutos en su integración, siempre que no justifiquen plenamente su inasistencia ante el Consejo Electoral en el término de 8 días desde la elección, serán sancionados de conformidad con las normas aplicables a cada caso.

TERCERA.- Los estudiantes que no hayan justificado plenamente sus inasistencias en el término de 8 días luego de la elección serán sancionados de conformidad con las normas aplicables a cada caso.

CUARTA.- El Consejo Electoral antes de aceptar las justificaciones tiene la facultad de investigar sobre la veracidad de las causas, las que no podrán ser otras que fuerza mayor, caso fortuito, enfermedad o calamidad doméstica.

QUINTA.- Si se adoptara el sistema de votación electrónica el Órgano Colegiado Superior, mediante resolución, dictará las normas que se aplicarán en sustitución de todos los artículos referentes a la votación por papeletas.

SEXTA.- Para el cálculo de los resultados se contabilizarán todos los decimales necesarios y la proclamación de los mismos se hará con dos decimales.

SÉPTIMA.- Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Órgano Colegiado Superior.

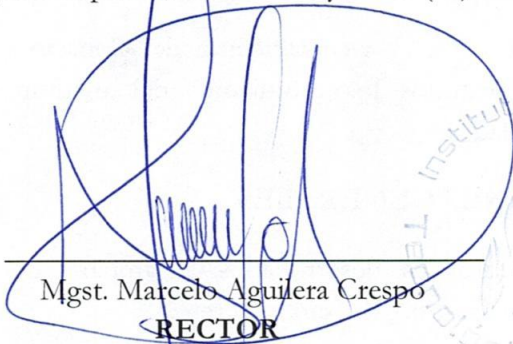


DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- El presente Reglamento deroga la resolución del Órgano Colegiado Superior CAS-S-ORD-20-003-B-2017 de 13 de julio de 2017 y entrará en vigencia a partir de su aprobación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento de Elecciones del Instituto Superior Tecnológico del Azuay, fue aprobado en la ciudad de Cuenca en la Sesión Ordinaria Décima Séptima del Pleno del Órgano Colegiado Superior, a los veinte y cinco (25) días del mes de julio de 2019.



Mgst. Marcelo Aguilera Crespo

RECTOR

INSTITUTO SUPERIOR

TECNOLÓGICO DEL AZUAY



Mgst. Mauricio Avilés Ordóñez

SECRETARIO

INSTITUTO SUPERIOR

TECNOLÓGICO DEL AZUAY